

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la Capital
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número anual, 0'50 céntimos
 mes corriente.
 Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores 1 peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se intertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

132

En uso de las facultades que me están conferidas, he acordado nombrar a Don Gregorio Sola González, con carácter provisional, Inspector Delegado de la Junta Provincial de Precios, con Autoridad de Agente a mis ordenes, debiendo ser ayudado cuando este lo requiera por todas las demás Autoridades a mis ordenes.

Logroño 14 de enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil Francisco Rivas Jordán de Urríes

Administración Municipal

EDICTO

114

Don Pedro Sáez-Benito Herce, Alcalde Presidente de Igea.

Hago saber: Que en cumplimiento de determinado en el artículo 489 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, ha procedido este Ayuntamiento a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año 1937, habiendo correspondido a los siguientes:

PARTE REAL

Don Antonio Sáez Benito mayor contribuyente por rústica,
 Don Domingo Jiménez Sáez-Benito ídem por urbana,
 Don Secundino Alonso Gil como representante del Excmo. Marqués de Casa Torre por rústica como forastero.
 Don Cesáreo Jiménez Alvarez, por contribución Industrial y de Comercio.

PARTE PERSONAL

Don Fernando Bermejo Martínez, mayor contribuyente por rústica,
 Don José Benito Navas, ídem por urbana.
 Don Hijos de Fernando Arnedo Herce ídem por Industrial, y de Comercio.

Lo que se hace público a fin de que en el término de siete días puedan formular reclamaciones contra tales designaciones ante el Ayuntamiento los interesados legítimos, con arreglo a la legislación vigente.

Igea, a 11 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Sáez Benito.

EDICTO

142

Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del ami-

llamiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto: Que en un plazo improrrogable de quince días, una declaración jurada de todas ellas, en la que harán constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Cabida en la medida usual.
- 4.º Linderos de las mismas.
- 5.º Valor en renta y en venta.
- 6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Provincial la consignación de tales datos.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

San Vicente de la Sonsierra, 13 enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Fortunato Monge.

ANUNCIO

139

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

San Asensio, 16 enero 1938. Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Alcalde, Jesús Alonso.

EDICTO

140

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Nájera, a 13 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Aniceto Ortiz.

Comisión Gestora provincial

143

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de los Servicios de Intendencia de la Plaza, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha, el precio medio siguiente:

Pesetas

Ración de pan de 70 decagramos	0'43
Idem de carne, kilogramo	4'20
Idem de vino, litro	0'72
Idem de cebada de 4 kilogramos	1'54
Idem de paja de 6 kilogramos	0'34
Idem de aceite, litro	2'54
Idem de carbón, kilogramo	0'22
Idem de leña, kilogramo	0'08
Idem de petróleo, litro	1'27

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.

Logroño, 11 de enero de 1938.—El Vicepresidente, Hilario Amelivia.—El Secretario, Benigno Macua.

ORDEN

3574

Excmo. Sr.: Por finalizar el próximo día 31 el plazo de validez de las licencias para uso de los aparatos radioreceptores, de acuerdo con la propuesta de la Dirección de Telégrafos y visto el informe favorable de la Comisión de Hacienda, se modifican a continuación algunas de las normas dictadas en la Orden de 25 de diciembre de 1936 (B. O. número 71), de terminando las que han de regir para este servicio durante el próximo año 1938.

Teniendo en cuenta que las actuales circunstancias exigen de todos los españoles la mayor aportación posible para atender a los gastos nacionales, se fija la cuota de doce pesetas anuales para las licencias particulares; la de cincuenta pesetas anuales para los aparatos instalados en pensiones,

fondas, tiendas de visos, casas de viajeros y para los agentes o vendedores en comisión de aparatos y material de radiodifusión, y la de cincuenta pesetas semestrales por cada receptor instalado en casinos, centros de recreo, hoteles, bares, restaurantes y establecimientos de venta de material de radiodifusión.

Por cada altavoz suplementario, instalado en cualquier establecimiento público de los mencionados anteriormente, se satisfará una cuota de diez pesetas anuales.

Los poseedores de aparatos de galena instalados en viviendas de alquiler inferior a 75 pesetas mensuales, pagarán una licencia reducida a 2,50 pesetas. Caso de pagar mayor alquiler o ser vivienda propia satisfarán la de doce pesetas.

Los establecimientos docentes, benéficos, sanitarios, penitenciarios, y los culturales en cuota de asistencia, podrán quedar exentos de pago solicitando licencia gratuita, siempre que demuestren que el aparato está instalado precisamente en el local donde deba cumplir la misión docente, benéfica o cultural, objeto de la exención, perdiendo tal carácter si está instalado en la oficina o habitación particular de quienes dirigen o sirven la Institución o Establecimiento, sancionándose severamente cualquier mixtificación en este sentido.

El plazo voluntario para la renovación y adquisición de las licencias comenzará el día 2 de enero en todas las Oficinas de Telégrafos, terminando el día 31 de marzo. A partir de esta fecha se cobrará el duplo del valor, aplicándose además como sanción la multa de 100 a 500 pesetas por ocultación, según las circunstancias que concurren. El segundo plazo semestral para los establecimientos públicos se realizará sin recargo en los meses de julio y agosto.

Quedan subsistentes las demás disposiciones consignadas en la citada Orden de esta de Presidencia (B. O. núm. 71).

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 10 de diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordán.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de diciembre de 1937. Número 417).

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

91

Relación certificada de las concesiones mineras caducadas por ministerio de la Ley, por falta de pago del Cánón de superficie devengado en el año 1937, que se forma en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el artículo 5.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910, artículos 23-24 y 25 del Reglamento de tributación minera de 23 de mayo de 1911, artículo 1.º del Real Decreto de 21 de enero de 1928, Decreto número 152 de 31 de diciembre de 1936 y Decreto de 10 de julio de 1937.

N.º de la Carpeta	Nombre de la Mina	Término donde radica	Nombre del propietario de la mina	Importe del Cánón Pesetas Cts.	
28	Alfonso	Alcanadre	Eudasio López	140	40
29	Abundante	Alcanadre	El mismo	117	
30	Vitriolo Segundo	Alcanadre	El mismo	140	40
31	Benita y Alfonso	Alcanadre	El mismo	202	80
32	Abundante número 2	Alcanadre	El mismo	117	
71	Puritana	Villavelayo	Bartolomé Badosa	234	
514	Progreso	Cervera	Juan Manuel Zapatero	78	
834	Abando	Canales	Francisco Gavidia	124	80
858	San Cristóbal	Canales	El mismo	366	60
861	Demasia a Arrigorriaga	Canales	El mismo	3	90
863	Benita segunda	Alcanadre	Eudasio López	39	

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que para solicitar la rehabilitación de dichas concesiones se les concede un plazo de 30 días a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia de la presente relación.

V.º B.º
El Delegado de Hacienda,
Ladislao Montes

Logroño, a 8 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal—
El Administrador de Rentas Públicas,
Juan Bautista Polo

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

125

Higiene y Sanidad Veterinaria

Mes de diciembre de 1937

PROVINCIA DE LOGROÑO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Tuberculosis	Logroño	Logroño	Bovina		4		4	

Logroño, 14 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Inspector provincial Veterinario, Hilario de Bidasolo.

Audiencia Provincial de Burgos

127

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos, Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó sentencia la cual comprende el encabezamiento y parte dispositi-

va del tenor literal siguiente:

Encabezamiento. En la ciudad de Burgos a catorce de diciembre de mil novecientos treinta y siete. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre tercería de dominio de un automóvil, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Logroño y en el

que han sido partes como demandante apelante don Steforiano Taboada López, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Logroño, representado por el Procurador don José D. Santamaría Arigita y dirigido por el Letrado don Roberio Santamaría, como demandado ejecutado don Angel Taboada López se personado declarado en rebeldía representado por los Estrados del Tribunal y

como demandado ejecutado la Sociedad Mercantil Hijos de Saturiano Ulargui, domiciliada en Logroño, representada por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero y defendida por el Letrado don Leandro Gómez de Cadiñanos.

Parte dispositiva. Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada a que estos autos y primer Resultando de es-

la sentencia se refieren con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante. Y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de la presente sentencia para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia que para notificación del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia así como por la rebeldía de don Angel Toboada López en la forma que dispone la Ley; lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Fernando Bacía, Amado Salas, Dionisio Fernández, Vicente Pérez. Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, expido la presente la cual firmo en Burgos a tres de enero de mil novecientos treinta y ocho.—D. Antonio María de Mena.

AYUNTAMIENTO DE HARO

PROVINCIA DE LOGROÑO

3512

Extracto de los acuerdos recaídos en las sesiones celebradas por la Comisión Municipal Permanente durante el mes de octubre 1937, redactados por el Secretario interino que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Sesión del 8 de noviembre de 1937.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se concedió el alta de vecindad solicitada por don Máximo Fernández Terrazas que ha fijado su residencia en Haro procedente de Oihuri.

Por turno quedó nombrado Regidor de Semana el concejal del Ayuntamiento don Arturo Medrano Elías.

Fuera del orden se facultó a la Alcaldía para el nombramiento de un funcionario interino destinado a las oficinas centrales por la necesidad de cumplir urgentemente servicios relacionados con esta dictio, abusos etc.

Haro 8 de noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—V.º B.º El Alcalde Teodoro Tejada.

Administración de Justicia

EDICTO

128

El señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en sumario que instruye con el número 2 del año en curso, por muerte al parecer casual del que fué vecino de esta ciudad, Ciríaco Beguería Pérez, acordó instruir a los familiares de éste, que se hallan en paradero desconocido, de los derechos que

les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Alfaro, 10 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Miguel Aparicio.

EDICTO

117

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza al procesado Félix Martín Jiménez, vecino de Logroño, que se halla prestando servicio militar sin poderse saber el frente de batalla en que se halla, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, pueda comparecer ante la Audiencia Provincial de esta ciudad a usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador en el sumario número 232-1936, que se sigue en este Juzgado por hurto, contra otro y el mencionado Félix, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Logroño a 11 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—E/Salvador S. Terán.—P. S. M.: p. h., Amós Arizmendi.

COMISIÓN DE CULTURA Y ENSEÑANZA

ORDEN

3573

Excmo. Sr.: En las actuales circunstancias anormales, los presupuestos de las fundaciones benéfico-docentes particulares no sufren ordinariamente modificación alguna de un año para otro, por lo que resulta innecesario que los Patronatos los formulen anualmente, dando lugar a una aglomeración innecesaria de trabajo en la Comisión correspondiente.

Por lo expuesto y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero.—Los presupuestos de las Fundaciones benéfico-docentes particulares correspondientes al segundo semestre del corriente año que estuviesen aprobados por la Comisión de Cultura y Enseñanza por haber sido formulados por los correspondientes Patronatos, de acuerdo con la Orden de 27 de enero del corriente año (B. O. núm. 102), se consideran prorrogados para todo el año 1938 por el duplo de su importe, sin necesidad de petición alguna por los respectivos Patronatos.

Artículo segundo.—Aquellos Patronatos que no hubieran formulado los presupuestos para el segundo semestre del año actual, dejando incumplidas las obligaciones impuestas por la Orden antes citada, vendrán obligados a elevarlos a la Junta Provincial de Beneficencia respectiva, acompa-

ñando una copia literal autorizada con la firma de los Patronos del título fundacional y Reglamento de la Fundación si existiera, en el plazo de quince días improrrogables a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»; de no hacerlo así se aplicarán a los Patronos las sanciones que determina la vigente Instrucción de 24 de julio de 1918.

Una vez aprobados dichos presupuestos por la Comisión de Cultura y Enseñanza, se considerarán prorrogados para el año 1938 en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo tercero.—Será de aplicación para las cuentas del ejercicio actual lo dispuesto en el artículo séptimo de la repetida Orden. Las Juntas Provinciales de Beneficencia las retendrán en su poder una vez aprobadas y las conservarán para elevarlas a la Superioridad, cuando ésta lo disponga; al practicar su estudio tendrán muy presente las disposiciones del artículo octavo de la Orden de 27 de enero de 1937 antes citada.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 9 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de diciembre de 1937. Número 417).

Audiencia Provincial de Logroño

2411

Don Víctor Dorao Díez Montero, Secretario de esta Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente sentencia.

En la ciudad de Logroño a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal;

Vistos los precedentes autos de juicio contencioso-administrativo entre partes; de la una el demandante don Ailano Muro Rivas, Procurador del Colegio de esta matrícula, con residencia en la misma, a nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Logroño con poder bastante y de la otra como demandado el señor Fiscal de lo Contencioso-Administrativo, en igual residencia, en nombre de la Administración y en concepto de coadyuvante a don Domingo Apellániz Santa María, en nombre de la Congregación de Hermanos Maristas, con poder bastante, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo provincial de ésta revocado acuerdo de dicha Corporación de

21 de febrero último, relativo a impuesto de Plus Valía;

Resultando que don Domingo Apellániz Santa María, Procurador de esta matrícula, con poder y a nombre de la Congregación Hermanos Maristas, presentó escrito en 16 de marzo del año 1936; ante el Tribunal Económico Administrativo provincial, recurriendo de un acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, recaído en 21 de marzo, en el que se aprueba el informe de su Comisión de Plus Valía referente a tasa de equivalencia, en edificio propiedad del demandante, sito en la calle nueva del Correo; que admitido, formuló su demanda en escrito de 13 de mayo de 1936 a lo que el Excelentísimo Ayuntamiento se opuso en otro de doce de junio, que fué fallado en única instancia, acordando por unanimidad revocar el acuerdo recurrido y declarar que es la estimación de valores que debe hacerse al anular la liquidación a que se refiere el mencionado acuerdo ha de tomarse como valor en 1930 del terreno, sito en la calle nueva del Correo propiedad de la Congregación reclamante, el consignado en la escritura pública número 499 de 1930 que obra en las actuaciones;

Resultando que don Ailano Muro Rivas, Procurador de este Colegio con poder y a nombre del Excmo. Ayuntamiento de Logroño comparece ante este Tribunal con escrito de iniciación del pleito que es fallado en 21 de marzo de 1936 acompañando certificación del parecer de dos Letrados, acerca de la conveniencia de sostener este asunto, designación del Abogado que haya de hacerlo y la copia de la resolución recurrida, que publicados los edictos motivó la comparecencia del señor Procurador don Domingo Apellániz Santa María a nombre de la Congregación de Hermanos Maristas, con poder legalizado y bastante, pidiendo se le tenga por parte en concepto de coadyuvante en este litigio, formulando el actor su demanda en escrito de 9 de mayo de 1936, afirmando como hecho que en enero del año de 1930 el Ayuntamiento formó la Ordenanza de Plus Valía señalada con el número 62 para comenzar su exacción a partir del año siguiente, requiriendo por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en 10 de julio del mismo, a las Asociaciones y Corporaciones, a que presentaran declaración jurada para los efectos de la tributación de la tasa de equivalencias y directamente en 17 de octubre a la Congregación demandante, que formuló en noviembre del mismo año dando un valor al terreno de cincuenta y seis mil setenta y cuatro pesetas con sesenta y nueve céntimos, valor dado en la escritura de compra que a petición del Excmo. Ayun-

tamiento fué presentado y señalado como incremento del valor del terreno la cantidad de ocho mil doscientas veinticuatro pesetas y un céntimo correspondiendo tributar por tasa de equivalencia mil seiscientos setenta y seis pesetas y setenta y tres céntimos lo que se notificó en 23 de enero del año 1935 y en escrito de ocho de febrero se opuso a esta valoración la Corporación, entonces reclamante, estimando que se había desvalorizado la propiedad, a partir de la época de compra de la misma ya que el Ayuntamiento no había cumplido las prescripciones de la Ordenanza, alegación que fué desestimada por la Comisión y como se recurriera contra el valor asignado, con arreglo al párrafo segundo de la base doce de la Ordenanza número 60 acordó se participase al representante de la Sociedad reclamante la obligación en que se encontraba de presentar prueba pericial de Arquitecto, acordó que fué aprobado íntegramente en sesión del pleno de 21 de febrero de 1935, comunicándolo al recurrente en 28 del mismo indicando así el camino legal que había de seguir separándose el entonces actor, de él y recurriendo al Tribunal Económico-Administrativo provincial pidiendo la revocación del acuerdo de 21 de febrero y la improcedencia de exigir el arbitrio impuesto que fallado y recurrido ante este Tribunal haciendo las alegaciones en derecho que estima procedentes y termina suplicando se le admita la demanda y sentenciar declarando nula la resolución recurrida y nulo todo lo actuado hasta su escrito inicial por considerar se produjo la reclamación contra providencia de mero trámite antes de recaer acto administrativo en su caso, se revoque el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo declarando no haber lugar a tomar como base para la valoración del terreno el de la escritura de compra y si el asignado por el Ayuntamiento con costas a quien se opusiere y formación de extracto y petición de vista;

Resultando que la demanda a que se contrae el anterior Resultando fué contestada por el señor Fiscal de lo Contencioso-Administrativo en escrito de 26 de julio de 1936 en el que se conforma con los hechos relacionados y después de alegar en derecho la pertinente suplica en último término se absuelva a la Administración de la demanda formulada, citando el artículo 93 de la Ley de 22 de junio de 1894 para el caso de temeridad en la interposición del recurso y conforme con la cuantía y la petición de vista interesada por el actor dándose traslado seguidamente al coadyuvante don Domingo Apellániz Santa María a nombre de la Comunidad de Her-

manos Maristas, que la contesta en escrito de 28 de julio del corriente año en el que silenciando los hechos plantea la cuestión previa de si pueden los Ayuntamientos por sí entablar recursos contra resoluciones dictadas por los Tribunales Económico-Administrativos provinciales, argumentando en contra la tesis por él formulada, por considerar que, en tal caso, debe preceder la declaración de lesividad del acuerdo que recurre, apoyándose su orientación en la doctrina de los artículos 110 y 111 del Reglamento Económico Administrativo de 29 de julio de 1924, pidiendo declaración expresa, en la sentencia de este punto, niega a continuación que la reclamación, que dió lugar a la resolución que impugna fuera contra acuerdo de mero trámite, sino definitivo y hace argumentación a favor de la tesis que sostiene, discutiendo, después, acerca de la improcedencia del pago del arbitrio, por estimar que no hay incremento de valor, sin aceptar más hechos que los que se conforman a lo que sostiene, suplicando sentencia que declare no haber lugar al recurso interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo en la reclamación que se tiene entablada;

Resultando que por providencia de 30 de julio se designó Ponente al Vocal don Luis García del Moral y Pascual y señalado el día 6 a las once para la celebración de la vista y que ésta tuvo lugar en dicho día y hora señalada; sin la asistencia del señor Fiscal;

Resultando que se han observado las formalidades del trámite y que no aparecen hechos que acrediten temeridad o mala fe civil en este pleito;

Vistos los artículos bases 1 al 30 de la Ordenanza número 62 y los de general aplicación;

Considerando que la representación de la Congregación de los Hermanos Maristas que litiga en estas actuaciones en concepto de coadyuvante de la Administración plantea como primera cuestión la de la facultad que los Ayuntamientos puedan tener para entablar por sí recursos contencioso administrativos contra resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos provinciales, sin que preceda la declaración de lesividad del acuerdo recurrido; siendo clara la solución del mismo pues en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño, éste actúa contra resolución de un Tribunal en el que ha actuado como parte que resuelve un caso concreto y determinado decidiendo sobre la legalidad de un acuerdo de la Corporación municipal, pero no contra el acuerdo mismo, cuya procedencia por el contrario, trata de mantener único caso

en que sería de aplicar la restricción impuesta por el artículo 111 del Reglamento de procedimiento administrativo alegado;

Considerando que el Procurador Don Domingo Apellániz en la representación que obtenta al concurrir ante el Excmo. Ayuntamiento de Logroño con escrito de 8 de Febrero de 1935, suplicando se le tuviera por formulada oposición a las valoraciones fijadas por la Junta Administrativa de la Corporación es indudable que la cuestión que plantea en ese escrito inicial del expediente administrativo, era la del recurso previsto en el párrafo 11 del artículo 12 de la Ordenanza Municipal número 62 del año 1934 pues la oposición a la valoración, hecha por la Comisión de este arbitrio no puede ser otra que la impugnación de la liquidación previamente practicada a sus representados y notificado oportunamente, pero, al no resolverle el Ayuntamiento de Logroño, con o sin prueba de peritos declarado bien fijada la cuota o reduciéndola de conformidad a lo pretendido por el que la impugnaba, y limitándose a requerir a éste para que presentase prueba pericial, como la Ordenanza reguladora del impuesto exige, a juicio de dicha Corporación, es claro que esta ordenación procesal, no entraña ella acto administrativo contra el que según se da el recurso ante el Tribunal económico administrativo, por lo que al admitirle y resolverse este organismo procedió con manifiesta incompetencia, imponiéndose por ende que por este Tribunal Contencioso administrativo al reconocerlo así se declare, como el recurrente pide en primer lugar la nulidad de la resolución económica administrativa base de este recurso y todo lo actuado a partir de la interposición de aquel con el fin de que repuesto el expediente en el acto de recibir la prueba pericial que el impugnante se le pide, si le conviniera presentarla, o si ella, se resolviera en todo caso por la Corporación de manera definitiva sobre la impugnación de cuota de que se habla en este recurso, en cuyo estado será el momento procesal de imponer el que es temporalmente se inicia por la representación de los Hermanos Maristas de esta Ciudad;

Considerando que no habiendo temeridad ni mala fe procesal en los litigantes es improcedente hacer declaración de costas;

Fallamos: Que admitiendo este recurso contencioso administrativo que el Procurador señor Muro interpuso a nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta capital contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, revocatorio del acuerdo de dicha Corporación de 21 de febrero de 1935, debemos declarar

y declaramos, la nulidad de expresada resolución y de todo lo actuado en relación con la misma desde el escrito inicial.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Ignacio Sáenz de Tejada.—Luis García del Moral.—Eduardo Ochoa.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Logroño, dos de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Victor Dorao.—V.º B.º El Presidente Filiberto Arrontes.

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

ORDEN

9710

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 3 del corriente («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), esta Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, abre una información pública y escrita, para que los concurrentes a la misma, invocando las razones en que basen su opinión puedan pronunciarse, en favor del mantenimiento del régimen que en la actualidad regula la producción agro-fabril azucarera, a proponer al mismo reformas o aclaraciones que consideren necesarias.

A este efecto, se manifiesta, a quienes deseen acudir a la información, que el régimen actualmente en vigor para la indicada fiscalidad, se halla definido por la Ley de 23 de noviembre de 1935 (Gaceta de Madrid de 28 de noviembre), por el Decreto Ley de 25 de mayo de 1937 (B. O. del Estado de 28 de mayo), por las órdenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 13 y 25 de mayo último (Boletines Oficiales del Estado de 15 y 17 de enero), y por las disposiciones complementarias que estableciendo doctrinas sobre la materia, se contienen en las Ordenes de la repetida Presidencia que llevan las fechas de 5 de marzo y 8 de octubre del año actual (Boletines Oficiales del Estado de 7 de marzo y 10 de octubre de 1937).

Podrán concurrir a la información: los fabricantes de azúcar, los Sindicatos y Asociaciones de Cultivadores de Plantas azucareras y, en general, cuantos particulares o entidades se consideren afectados por el problema a que ella se contrae.

Los escritos que a la información se aporten, se dirigirán a la Presidencia de esta Comisión, y podrán presentarse en el Registro General de la Junta Técnica del

Estado, durante los días y horas hábiles del próximo mes de enero.

La información deberá referirse, ordenadamente, a los siguientes extremos:

Primero. Examen detenido y detallado de todos y de cada uno de los artículos de la Ley de 23 de noviembre de 1935 y del apartado y párrafo incorporados a la misma por el Decreto-Ley de 25 de mayo último, exponiendo los comentarios que se crea pertinentes, teniendo en cuenta para ello las normas de interpretación que para la aplicación de dichos preceptos y con el alcance de disposiciones complementarias se han dictado en el curso del actual año.

Segundo. Conclusiones que se deduzcan de los expresados comentarios respecto al mantenimiento o modificación de los preceptos legales y de sus disposiciones complementarias, concretando clara y concisamente las reformas que se propongan, y justificando con la amplitud que el caso requiera, el criterio que el informante sostiene, sobre las siguientes materias:

a) Definición de características, demarcación y número de las zonas de producción remolachera que deben distinguirse.

b) Calidad que deben reunir las zonas clasificables como nuevas y dentro de ellas, las que deben corresponder a las reputables como de mayor rendimiento azucarero.

c) Zonas de producción fabril azucarera que deben establecerse y correspondencia de las mismas con las consiguientes remolacheras.

d) Procedimiento más equitativo para repartir entre las zonas remolacheras, dentro de ellas por localidades y dentro de éstas por cultivadores, el cupo general de contratación de remolacha que anualmente se señale.

e) Normas más equitativas para asignar a cada fábrica el cupo de contratación que anualmente debe corresponderle.

f) Naturaleza que debe atribuirse y condiciones fundamentales que debe contener el contrato-tipo para regular la compraventa de remolacha azucarera.

g) Sistema, que siendo viable en la práctica, se considere como más justo y equitativo para fijar el precio que debe señalarse a las diferentes calidades de remolacha azucarera.

h) Cuantía y distribución entre las fábricas azucareras del remanente de azúcar que, para prevenir posibles desabastecimientos de este artículo en el mercado nacional, anualmente debe inmovilizarse, precisando la fecha a que debe referirse la inmovilización, y las circunstancias y condiciones en que las fábricas puedan quedar relevadas de la obligación de

retener la parte que individualmente les corresponda.

i) Bases más justas y equitativas para con sujeción a ellas, determinar la proporción con que cada empresa de fabricación azucarera debe intervenir en el abastecimiento del mercado nacional de azúcar.

j) Conveniencia de la desaparición o de la subsistencia de la Comisión Mixta Arbitral, indicando, según se crea pertinente lo primero o lo segundo: El organismo que debe sustituirla en sus funciones, o la composición y atribuciones que deben corresponderle.

Tercero. Propuesta razonada y concretamente resumida de cuantas innovaciones se crea oportuno introducir en el régimen legal vigente, que guarden relación con particularidades o circunstancias dignas de estudio y consideración sobre las cuales nada haya previsto en la actualidad.

Burgos 20 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Eutemio Olmedo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 26 de diciembre de 1937.—Número 431).

Secretaría de Guerra

ORDEN Devengos

105

Ante la proximidad del curso para Sargentos provisionales de Artillería en Medina del Campo, anunciado por orden de 1.º del corriente mes (B. O. núm. 439), se dispone lo siguiente:

1.º Serán de aplicación por lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por orden de 30 de junio último (B. O. número 255), dictadas ante la celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.º El anticipo a que se refiere el párrafo 5.º de dicha disposición será de 30.000 pesetas y se descontará irremisiblemente al expedirse el mandamiento de pago correspondiente a la reclamación de haberes del próximo mes de febrero.

Burgos 8 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos 9 de enero de 1938.—Número 445).

ORDEN

106

Tenientes provisionales.
Antigüedad

Se está dando con frecuencia el caso de que Alféreces provisionales

no puedan asistir al curso de ampliación de estudios para ascenso a Teniente, porque, hallándose en el frente las unidades a que están afectos, no reciben a tiempo la orden de incorporación a aquél.

A fin de evitar en lo posible el perjuicio que a tales oficiales con ello se ocasiona, he resuelto que los Alféreces provisionales, que, seleccionados para asistir a un curso de aptitud para el ascenso, no puedan acudir a él por los motivos expresados y sean promovidos en cursos sucesivos al empleo de Teniente provisional, lo serán con la antigüedad que les hubiera correspondido de asistir al primer curso a que fueran llamados.

Burgos, 7 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos 7 de enero de 1937.—Número 445).

Audiencia Provincial de Logroño

2238

Don Víctor Dorao Díez-Montero, Secretario de esta Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente sentencia.

«En la ciudad de Logroño a seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal;

Vistos por este Tribunal los autos del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Ignacio Macua Uriarte en representación de don Enrique Luis García del Moral y Ordoño, Veterinario, vecino de Calahorra, contra resolución del Ayuntamiento de Calahorra sobre aperoibimiento impuesto al mismo como Inspector Municipal Veterinario;

Resultando que con motivo de un reconocimiento practicado por el recurrente como Inspector Municipal Veterinario de Calahorra, la Comisión Gestora del Ayuntamiento de tal ciudad y en sesión celebrada el primero de septiembre del año actual acordó entre otros extremos «aperoibir al funcionario municipal don Luis García del Moral para que en lo sucesivo procediese con mayor diligencia y celo en el ejercicio de sus funciones impidiendo que los hechos puedan ser desvirtuados y hasta oculta la comisión de su delito o de una falta» y notificado al recurrente dicho acuerdo el día 2 de septiembre presentó escrito el día 15 interesando la reposición, la cual fué denegada en sesión celebrada el día 22 lo que se notificó a las partes el 28 del mismo mes;

Resultando que el Procurador don Ignacio Macua Uriarte en representación y en poder bastante, en nombre de don Enrique Luis García del Moral y Ordoño el día 18 de octubre presentó escrito de demanda ante este Tribunal interponiendo el recurso de anulación con la súplica de que se dicte sentencia declarando la nulidad del acuerdo adoptado por la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra en sesión celebrada el uno de septiembre por el que se aperoibe al recurrente como Inspector Municipal Veterinario para que en lo sucesivo proceda con mayor diligencia y celo en el ejercicio de sus funciones;

Resultando que dado traslado al señor Fiscal para que informase lo hizo en el sentido de que procede se dictase, sin más trámites sentencia desestimatoria del recurso;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García;

Vistos los artículos 161, 195, 195 y 223 de la vigente Ley Municipal y su disposición transitoria décimo, los artículos 39 y siguientes del Reglamento D) de Inspectores Municipales Veterinarios de 14 de junio de 1935 y la Orden de 29 de agosto de igual año;

Considerando que, si bien la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 establece en su artículo 193 que los Ayuntamientos tienen la facultad de imponer correcciones disciplinarias a todos los funcionarios y dependientes municipales, reservado su artículo 195 tal facultad a la Comisión permanente o al Ayuntamiento, no es menos cierto que el artículo 161 de la propia ordenación legal, exceptúa de modo expreso las correcciones a imponer a los funcionarios de profesiones sanitarias, los cuales se atenderán a los Reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad y como quiera que el vigente sobre esta materia es el D) de Inspectores Municipales Veterinarios de 14 de junio de 1935, preciso es atenderse a sus artículos 39 y siguientes, que atribuyen al Alcalde la facultad de imponer la sanción de amonestación y al Ayuntamiento o Comisión permanente donde la hubiera, la de suspensión cuyo criterio ordenador ratifica la Orden de 29 de agosto de 1935, en cuanto a la expresada facultad del Alcalde, modificando la competencia antes otorgada al Ayuntamiento para decretar la suspensión y encomendándola a la Dirección General de Ganadería, por lo que es visto que no corresponde al Ayuntamiento en ningún caso la facultad que se abrogó la Comisión Gestora de Calahorra al dictar la resolución reclamada y que ésta fué adoptada con violación

material de las disposiciones administrativas citadas; sin que a todo ello obste la décima de las disposiciones transitorias de la Ley Municipal, porque aún cuando se entendiese indebidamente que los Reglamentos a que se refiere el artículo 161 de la misma, son los que en lo sucesivo se dicten y que los anteriormente publicados quedan sin efecto en mérito de la fuerza derogatoria de la nueva Ley, siempre regularía que en virtud de la vigencia provisional que proclama la citada disposición transitoria del Reglamento de 23 de agosto de 1924 sobre funcionarios municipales, regiría como norma a observar su artículo 110 que reserva a la autoridad del Alcalde la corrección de las faltas leves;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo adoptado por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Calahorra fecha primero de septiembre próximo pasado, por el que se aperceba al recurrente don Enrique Luis García del Moral y Ordoy como Inspector municipal Veterinario para que en lo sucesivo proceda con mayor diligencia y celo en el ejercicio de sus funciones.

Así por esta nuestra sentencia de la que se usará certificación literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Filiberto Arrontes.—Gayetano Rodríguez de los Ríos.—Igaacio Sáenz de Tejada.—Ladislao Montes.—Gonzalo Herrero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente en Logroño a dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

—Segundo Año Triunfal.—Victor Dorado.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

3076
Don Victor Dorado Díez Mostero, Secretario de Audiencia Provincial e interino de esta de Logroño y del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, Certifico: Que las personas que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 253 del Estatuto Municipal para entrar en el sorteo que ha de celebrarse en la Sala Audiencia de este Tribunal el día y hora que se señala, con objeto de completar el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo que ha de conocer en los casos del artículo mencionado, son los siguientes:

Don Lorenzo López Urtizoro, Abogado, Jefe de Negociado de 3.ª clase.

Don Ricardo Ventura Brun, idem, idem, idem, idem.

Don Félix Maona Uriarte, Abogado de este Ilustre Colegio, Don Blas Reboiro Sáenz, idem, idem, idem.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, en Logroño a veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Victor Dorado.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Delegación Provincial de Trabajo de Logroño

Servicio de Colocación

TRABAJADORES EXTRANJEROS

124
Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de los corrientes Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 5 de los mismos, declarando caducadas y sin ningún valor las cartas de identidad profesionales expedidas por Autoridades del territorio no liberado, todo patrono, entidad u organismo que a la publicación de dicha disposición tuviese a su servicio algún trabajador no nacional, deberá solicitar para éste la «Tarjeta de identidad profesional» dentro del improrrogable plazo de treinta días hábiles, de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado por conducto de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente en la forma señalada por el Decreto de 29 de agosto de 1935.

Asimismo ha de solicitar la «Tarjeta de identidad» en la forma prevista por el artículo 10 del expresado Decreto y durante igual plazo de treinta días hábiles, los extranjeros que trabajan por cuenta propia, los que están realizando estudios, los que actúan como «Practicantes temporales» y los que en la actualidad se encuentran sin colocación.

En Delegación de Trabajo de Logroño (Once de Junio, 17, 1.º, derecho) se facilitarán a los interesados cuantos datos necesiten para el cumplimiento de este servicio.

Logroño, 13 enero 1938. —II Año Triunfal.—El Delegado Provincial de Trabajo, Amado Fernández Heras.

Moreno y Compañía

BANQUEROS

CALAHORRA

107
Habiéndose extraviado la libre-

ta de la Caja de Ahorros número 2.099 de pesetas 51'25 expedida por nosotros con fecha 11 de marzo de 1930 a favor de don Pedro Luis Subicán, se anuncia al público por únicos vez para el que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Diario de la Rioja» de Logroño, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicha libreta, anulando la primitiva y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Calahorra, 11 de enero de 1938 —II Año Triunfal.—Moreno y Compañía.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

110
Excmo. Sr.: La índole especial de los Servicios de Correos, reclama resoluciones rápidas en los múltiples asuntos que surden en el desenvolvimiento planteado, abreviando trámites para la adopción de aquellas medidas y disposiciones que no consisten en dilación ni aplazamiento. En su vista y de acuerdo con la propuesta de V. E., he acordado a bien disponer:

Artículo único.—El Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones queda autorizado para delegar en el Director de Correos el acuerdo y firma sobre licencias temporales o ilimitadas, ascensos, reintegros, nombramientos, comisiones y correcciones reglamentarias, excepto el de separaciones referentes a los funcionarios de todas clases de los Cuerpos dependientes de dicho Centro, y cuya categoría sea inferior a la de Jefes de Administración; para la aplicación de subvenciones y ayudas de servicios cuando no se hayan suscitado protestas sobre su validez o la procedencia de la adjudicación, y para decretar con sujeción a las Leyes vigentes y previa autorización de la Comisión de Hacienda, reformas en los servicios de transporte de correspondencia, oficinas y personal, cuyo gasto no exceda de 25.000 pesetas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 8 de enero de 1938.

—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.—Plaza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 10 de enero de 1938. Número 446).

112
Excmo. Sr.: En funcionamiento ya la mayoría de las Oficinas y Registros de Colocación del territorio nacional y en trámite de constitución las restantes, es preciso dotar a todas ellas del órga-

no de coordinación, previsto en la Legislación, que oriente y fomente sus actividades; centralice los trabajos estadísticos; actúe cámara compensadora de mano de obra entre las regiones donde pueda existir paro, aquellas que necesitan brazos o profesionales; encabece los desplazamientos obreros; coopere a la reincorporación de trabajo de los combatientes y proceda a la formalización del censo profesional, patronal y obrero.

Por todo ello.

DISPONGO:

1.º—Se restablece, bajo la inmediata inspección de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, la Oficina Central de Colocación a los fines que determina el artículo sexto de la Ley de 27 de noviembre de 1931 y artículos séptimo y 21 del Reglamento de 6 de agosto de 1932 y con las atribuciones y medios que le otorgan la mencionada Ley y Reglamento.

2.º—Las atribuciones especiales que a la Subcomisión del Consejo de Trabajo confería la Ley de 27 de noviembre de 1931 en sus artículos 8, 10, 13 y 15 y el Reglamento para su aplicación en sus artículos 22, 29, 30, 41, 45, 47, 65, 67, 140 y 143, quedan asignadas a la Comisión de Trabajo de esta Junta Técnica.

3.º—Los delegados Provinciales de Trabajo en las Oficinas provinciales y los alcaldes en las Locales y Registros, asumirán las funciones que a las Comisiones Inspectoras de Oficinas y Registros asigna la Ley y Reglamento de Colocación en todas aquellas Oficinas y Registros que en la fecha de esta disposición no cuenten con Comisión Inspectora legalmente constituida.

4.º—Hasta tanto no se dicten normas definitivas sobre el particular, queda en suspenso la constitución de nuevas Comisiones Inspectoras de Oficinas Provinciales, Locales y de Registros de Colocación, pasando las atribuciones de estas Comisiones a las Autoridades que se mencionan en el artículo anterior.

5.º—El personal imprescindible para atender los servicios será designado por la autoridad u organismo provincial o municipal a que corresponda su sostenimiento, a propuesta de los delegados de Trabajo, con carácter eventual y sin derecho a reclamación, cuando la Superioridad determine su cese o sustitución como consecuencia de medidas reglamentarias, por término de la guerra o por aplicación del Decreto número 246.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 5 de enero de 1938. —II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 10 de enero de 1938. —Número 446)